Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00021-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para resolver el recurso de reposicion interpuesto contra el auto que resolvió la nulidad en contra de la parte demandada, una vez vencido el término de traslado de la impugnación a la contraparte. Andalucía, 30 de septiembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL
DEMANDADO: MONICA DUNOYER MEJIA
RADICACION: 76-036-40-89-001-2018-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0709
Andalucía, Valle, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Con base en la constancia secretarial, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición contra el anterior auto que resuelve la nulidad por él invocada, aduciendo que, groso modo, el juzgador no debió focalizar solamente el debate en el conocimiento que tenía el demandante acerca de la dirección de la notificación de la demandada, pues ello solo determinaría si el actor incurrió en una falta a la verdad, lo que le hace acreedor de la sanción de que trata el art. 86 del CGP, pero no resuelve la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio, lo que, en expresión del togado, significa una violación al derecho de defensa de su prohijada.

Así mismo, de la argumentación del recurso se extrae que, pese al dispendioso análisis del juzgado de las circunstancias con las cuales se derivó la deducción de que la señora demandada habitaba en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, Valle, y no en la casa # 29 de las Colinas de Miravalle, ubicada en el kilómetro 9 vía Chipayá, faltó un análisis con el mismo rigor de la prueba documental, contentiva del certificado de la representante de la PH Colinas de Miravalle.

Finalmente, como última razón, señaló que el art. 82, al referirse al requisito de la enunciación del nombre y domicilio de las partes, no viabiliza suministrar cualquier dirección susceptible de debate, sino la que sea verdadera.

En respuesta y decisión a esta impugnación, primeramente cabe resaltar que, aunque la parte demandada no estuvo conforme con el encause circunstancial en que se consideró el estudio de la posible nulidad, esto es, en el conocimiento que tenía el demandante acerca de la dirección de la notificación de la demandada, también intentó reducir la discusión a este tópico, tanto que al final de su escrito habló acerca de la “argucia del demandante”, cuando suministró como domicilio el de la acompañante de su defendida, luego se vuelve a encauzar el debate a esta esfera.

Fielmente, este juzgado tiene el firme propósito de traer justicia material, por lo que es menester recordar que, no es que se haya focalizado el debate en la información conocida por el actor, ni tampoco que el juzgado haya omitido analizar la prueba documental traída por la parte proponente de la nulidad, y mucho menos que esta judicatura no pretenda buscar la verdad de los aspectos procesales y sustanciales de los hechos jurídicamente relevantes para resolver cualquier anomalía, sino que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al rompe se observa una clara expresión de la señora demandada al indicar que habita en la carrera 5 # 26-17, de la ciudad de Cali, información palmaria que queda en la retina, tanto en su presentación dada en la audiencia preliminar de entrega de vehículo, como en el informe de policía acerca del siniestro que involucró a las partes.

En otro sentido, en la providencia anterior, en el inciso final del ordinal 3.1, sí se analizó la certificación de habitacionalidad, tanto que se le calificó como carente de la verdad por el contraste hecho con las anteriores expresiones de la demandada, quien es la persona que habita el inmueble de su domicilio, y por ende, respecto a su manifestación, mal se obraría preponderar un documento frente a una manifestación libre emanada de la parte afectada.

Como colofón, otro punto a tratar es en relación al suministro del verdadero domicilio de la demandada, y como ha sido probado, el actor no tuvo una información distinta a la expuesta en la demanda, mientras ocurría el siniestro, en tal escenario, el acceso a los datos de la señora MONICA DUNOYER tuvieron una misma fuente, y cuando se hizo la audiencia preliminar, el escenario fue distinto pero la fuente y los datos fueron similares. Luego, el juzgado pretende navegar siempre en la realizad y en altos grados de probabilidad de certeza, pero ello solo se deja entrever cuando probatoriamente hay mérito, lo cual para el caso de esta nulidad fue resuelto en este sentido.

A estos elementos, el juzgado se mantiene en su decisión de haber declarado impróspera la nulidad presentada, lo cual conlleva a no reponer la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto N° 0667 del 16 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. __33__,
De hoy 1 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, _____
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO